



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-135/2019, TEEP-A-003/2022
TEEP-A-004/2022, TEEP-A-006/2022
TEEP-A-016/2022, TEEP-AE-040/2022
TEEP-AE-068/2022, TEEP-AE-071/2022
TEEP-AE-114/2021, TEEP-JDC-252/2021
TEEP-I-001/2022

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA
EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DOCE
HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día veintiuno de abril de dos mil veintidós, y previo al inicio de la sesión en comento, quiero agradecer y dar la bienvenida a estas nuevas sesiones públicas a la Maestra Adriana Rendón González; quien a partir del día de hoy nos acompañará para traducir a lenguaje de señas las sesiones públicas, bienvenida Maestra, en un ejercicio de inclusión el Tribunal Electoral del Estado hace este tipo y realiza este tipo actividades para que, la ciudadanía todas, todos, nos sintamos parte de impartición de justicia muchísimas gracias. -----

Y ahora sí señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, y

MCRJ/IAB

14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **un incidente, cuatro recursos de apelación; cuatro asuntos especiales; un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía y un recurso de inconformidad**, lo cual se hizo del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal.- Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias. Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, por favor sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, Señor magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Asunto Especial 114 de 2021; interpuesto por una ciudadana, quien fungió como Coordinadora Ejecutiva de la Consejería Jurídica y de Proyectos Estratégicos del Municipio de Puebla, en contra de los entonces Secretario de Gobernación, Presidenta Municipal, Coordinadora Especializada, del Municipio en mención; por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación.- Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia propone declarar la incompetencia por razón de materia, toda vez que los derechos probablemente vulnerados no son de naturaleza político electoral, esto de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de clave SUP-REP-1/2022.-----

De igual manera la Magistrada ponente propone reencauzar los escritos de denuncia y demás actuaciones al Contralor interno Municipal, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. -----



Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 252 de 2021; presentado por una ciudadana en su entonces carácter de Presidenta de la Junta Auxiliar San Martín Alchichica, del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla , en contra de la Presidenta, Síndico, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento ya referido, por la indebida suspensión provisional de su cargo como medida cautelar impuesta por la Contraloría municipal, así como actos y omisiones que derivan de la misma. -----

Del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia propone declarar la incompetencia por razón de materia, en términos de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: *RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la establece que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral y en consecuencia no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación electorales.-----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. - -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General. En consecuencia, respecto del asunto especial **114/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.-----

SEGUNDO. Se ordena el reencauzamiento del Asunto Especial en que se actúa, en términos de lo ordenado en el apartado atinente. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 252/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización señoras magistradas, señor magistrado, doy cuenta con el asunto especial 40 de este año, en el que se propone declarar la inexistencia de la conducta objeto de la denuncia.-----

En la especie, el denunciante aduce que se cometieron actos anticipados de campaña, con la pinta de una barda localizada el veinte de abril de dos mil veintiuno en la ciudad de Puebla, con la mención de la candidatura, el partido, el día de la jornada electoral y la leyenda de "vota", ya que en su concepto las campañas del proceso electoral 2020-2021 iniciaban hasta el cuatro de mayo, por lo que según su dicho, con la pinta localizada se vulneró la normativa electoral que prevé la prohibición de colocar propaganda electoral antes del periodo de campañas.-----

Del análisis de las probanzas se advierte que la barda denunciada corresponde a un proceso electoral fenecido, por lo que en consideración de la ponencia no se actualiza la conducta infractora por la que fueron denunciados la entonces candidata y los partidos políticos PT Y MORENA por



culpa invigilando, en razón de que la barda en mención no está vinculada con el proceso electoral 2020-2021, además de ser un hecho notorio que si bien de la pinta resalta la leyenda Vivanco, lo cierto es que la denunciada en este proceso utilizó el seudónimo Clau Rivera, de ahí que se estima que no existió incidencia alguna, que acrediten actos anticipados de campaña.-----

Esto es, la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto en el respectivo proceso electoral, de ahí que, al tratarse de uno diverso, tal conducta se estima inexistente.-----

No es óbice a lo anterior la observancia de que tal propaganda electoral es indebida, al pertenecer a otro proceso electoral sin haber sido retirada, sin embargo, el denunciante se limitó encuadrar la conducta solo en actos anticipados de campaña, por lo cual se estima que debe garantizarse el derecho de audiencia de los denunciados; y estudiar los hechos atendiendo únicamente a la conducta por la que fueron emplazados a fin de garantizar el debido proceso.-----

De ahí que se estima la inexistencia de la conducta denunciada.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 3, 4 y 6 del presente año, mediante los cuales, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, impugnaron el Acuerdo CG/AC-161/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través del cual se aprobó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, correspondientes al año dos mil veintidós resolución que se pone a su consideración.-----

En primer término, el proyecto propone acumular los expedientes, derivado que existe conexidad en la causa.-----

Los partidos políticos recurrentes aducen que no es conducente tomar como parámetro para asignar el financiamiento público, lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que ello es contrario a la Constitución y por ende, se debe inaplicar en el procedimiento de asignación de financiamiento en el Estado de Puebla, ya que de tomarse en cuenta, se les imponen a los partidos políticos cargas adicionales, a las previstas en la Constitución Federal, pues al no contar con representación en el Congreso

Local, se vulneran los derechos político electorales de los partidos apelantes. Del estudio realizado por esta ponencia se considera que, en el caso específico, el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, al otorgar el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a aquellos institutos políticos que no tengan representación en el congreso local, resulta válido, pues resulta acorde a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, donde se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas, como lo resolvió ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que la ponencia proponga declarar el agravio como infundado. -----

En cuanto a los agravios de transgresión a los principios electorales de legalidad, transparencia, equidad y sobre todo la progresividad de los derechos humanos, al efectuarse la asignación de financiamiento público en el acuerdo del combatido, la ponencia considera que si bien resultó incompleta la determinación de la autoridad responsable por cuanto a su motivación en el acto combatido, de fondo él mismo si es congruente con los fines que persigue la materia electoral y con los que debe conducirse la autoridad electoral administrativa de ahí lo INFUNDADO del agravio. -----

Ante los agravios esgrimidos por falta de fundamentación y motivación, la ponencia advierte que la motivación inserta en el acuerdo combatido efectivamente es escasa y falta de claridad por cuanto a la situación de la Ley de Partidos y los artículos y fracciones específicos que rigen la asignación de financiamiento tanto de la Constitución Local y del Código Electoral Poblano, razón por la cual se propone tener como FUNDADO el agravio consistente en indebida fundamentación y motivación de parte de la responsable, al sustentar la Ley General de Partidos en el acuerdo hoy combatido, pues si bien, la responsable sí sustentó el Acuerdo con la ley rectora, no lo fue para precisar artículos y fracciones precisas aplicables y fue inexacta respecto de la motivación del Acuerdo combatido, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. -----

En cuanto al agravio consistente en la indebida interpretación y aplicación de la responsable, respecto del artículo 51 numeral 2 inciso a) de la Ley General



de Partidos Políticos, al tratar al partido de la Revolución Democrática como un partido local, por cuanto a la asignación de financiamiento público la ponencia considera que, el PRD al ser un partido político con registro nacional, y al ser un hecho notorio que el mismo ha participado en esta entidad en anteriores elecciones, es que no puede aplicársele las reglas previstas en el artículo en mención, que implica tratarle como partido político local o de nueva creación, de ahí lo FUNDADO de su agravio, porque la responsable erró la categoría que le dio al partido apelante, en este sentido. -----

Además, al haber obtenido el tres punto once por ciento 3.11 % de la elección de Ayuntamientos, el PRD sí cumplió con el umbral mínimo exigible en la materia, y en consecuencia debe reconocérsele como partido político nacional, y asignarle el financiamiento público con esa perspectiva.-----

En cuanto al agravio consistente en que la responsable debió asignar el financiamiento basándose en dos factores de la Unidad de Medida y Actualización o UMA, pues para el mes de enero debió utilizar la UMA vigente al año 2021, y para el resto de los meses a partir de febrero a diciembre, debería utilizarse la UMA vigente para el año 2022 la ponencia considera declarar infundado el agravio. -----

El proyecto contempla que el Consejo General, no podía tomar en cuenta un valor diferente a la Unidad de Medida y Actualización del dos mil veintiuno, pues el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre del mismo año, momento en el cual aún no se fijaba un monto para el valor de la UMA del dos mil veintidós, además la ponencia advierte que en el anterior Acuerdo correspondiente a la asignación de financiamiento público para el año dos mil veintiuno, se utilizó el valor de la UMA, aprobada el diez de enero de dos mil veinte , es decir, no es novedad la forma en la que la UMA se está aplicando en esta entidad, estableciendo la legislación que el monto se calculará y fijará anualmente, no habla de sesgos o de diferenciaciones respecto de las mensualidades.-----

Por lo anterior se propone declarar infundados unos agravios y fundados otros como se ha relatado en esta cuenta, teniendo como consecuencia, ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla a modificar su acuerdo de mérito, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación respecto de la asignación de financiamiento correspondiente y que al Partido de la Revolución Democrática se le dé el reconocimiento y tratamiento de un partido político

nacional, y en consecuencia se reajuste el monto asignado para el financiamiento de sus actividades ordinarias permanentes que corresponde conforme a derecho, así como las modificaciones a los demás partidos.-----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente identificado con el numero TEEP-I-001/2022, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo final de la elección extraordinaria, celebrada en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, la declaratoria de validez, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Político Pacto Social de Integración. -----

En el proyecto que se presenta, se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos y en ese sentido confirmar el cómputo final de dicha elección extraordinaria, celebrada en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, la declaración de validez, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Político Pacto Social de Integración. -----

Esto porque, del análisis de las constancias que obran en el expediente, la ponencia estudió en primer término la causal de improcedencia de la cosa juzgada hecha valer por el tercero interesado, al considerar que este Tribunal en expediente TEEP-A-015/2022 y su acumulado ya se pronunció sobre el registro del sobrenombre de la candidata entre otros, sin embargo, se analiza que no se actualiza tal causal, al no existir identidad en las partes, y si bien pueden desprenderse agravios similares, lo cierto es que ambos expedientes están dirigidos en controvertir etapas diferentes del proceso electoral y tiene pretensiones diversas. -----

Por lo que, toda vez que la parte actora, hace valer que existieron diversas irregularidades que trascendieron al día de la jornada electoral, como la realización de actos de violencia política en razón de género y la vulneración al principio de paridad de género, puesto que el uso del seudónimo que utilizó la candidata en la contienda generó confusión en el electorado, que provocó que el candidato a segundo regidor resultará ganador y no la candidata. -----

Lo que trasciende a sospechar que el hijo de la candidata al resultar ser el segundo regidor, será quien asuma el cargo, generándose un temor de que se vulnerarán los derechos políticos-electorales de la candidata ganadora Lourdes Francisca Mendoza Hernández. -----

Sin embargo, esta ponencia considera que las alegaciones hechas valer,



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

derivan de manifestaciones subjetivas y genéricas, que no son acompañadas de material probatorio que acrediten que la ciudadanía voto por una persona diferente al cargo que se ofertó. -----

Así como, el Partido Actor, faltó a su deber de acreditar la puesta en peligro del principio de certeza, ya que si bien, resulta ser un hecho conocido para este Organismo Jurisdiccional, que el seudónimo utilizado por la candidata es su apellido de casada. Lo cierto es que, no se demuestra cómo es que la ciudadanía voto por su hijo, y no por la candidata, así como su registro, adquirió firmeza en el momento procesal correspondiente. -----

Por lo que, no se cuenta con elementos para acreditar que el seudónimo "Baltazar" tuvo el efecto de confundir al electorado para que este votara por un hombre y no por una mujer. -----

Y si bien el uso del seudónimo, sirvió para potencializar el voto a su favor y lograr ser seleccionada para ocupar un cargo de elección popular, ello no se encuentra restringido por la normativa electoral. -----

Por otra parte, resulta cierto que la candidata a Presidenta Municipal es la madre del Segundo Regidor, sin embargo, tal situación no resulta ser una contravención a las reglas de paridad, pues estas no señalan una restricción a la existencia de un vínculo consanguíneo con los demás integrantes de la planilla. -----

Respecto a que la candidata es una "juanita", que renunciara al cargo, para que el segundo regidor asuma el mismo, resulta ser una afirmación sobre un hecho futuro de realización incierta, que requieren ser materializados para que exista una afectación a sus derechos políticos electorales, a quién de forma exclusiva le corresponde defenderlos, es a la candidata a través de los medios idóneos para hacer proteger su ejercicio al cargo, así como los procedimientos especiales para hacer valer la existencia de Violencia Política de Género en su contra. -----

De ahí, que la causal de nulidad, derivada a transgresión a los principios constitucionales, no se tiene por acreditada ya que resulta ser un elemento sine qua non, para declarar la nulidad de una elección, la existencia violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos, por lo que, al no encontrarse acreditada ninguna irregularidad, es que es inoperante la causal de nulidad hecha valer. -----

Es la cuenta Señoras Magistradas y Señor Magistrado. -----

MCRJ/IAB

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me lo permiten yo me quiero referir al proyecto del asunto especial 40/2022 y desde este momento anuncio que el sentido de mi voto es en contra del proyecto. -----

Y lo anterior es así, toda vez que en este asunto nos estamos refiriendo a una pinta de una barda en donde la propuesta nos señala que debe haber una inexistencia por actos anticipados de campaña atribuida a quien en aquel momento era candidata a presidenta municipal en Puebla. Y bajo esa óptica advertimos y el proyecto así lo establece, que la pinta de la barda contiene Clau Rivera Vivanco candidata a Presidenta Municipal este uno de julio vota MORENA, La Esperanza de México y con PT Juntos Haremos Historia y es evidente también lo advierto como lo hace el proyecto, a que se refiere al proceso anterior, al proceso electoral anterior; sin embargo, la postura entiendo yo del proyecto, es señalar que no se actualiza el elemento subjetivo de la conducta, porque en el nombre no es completo el de la persona, de la entonces candidata, la Sala Superior ya ha establecido que para la actualización de esta conducta deben acreditarse los tres elementos, el personal, el temporal y el subjetivo. En este caso, la Sala Superior ha establecido que el elemento personal se refiere a que los actos sean realizados por partidos, militantes, aspirantes o precandidatos en el contexto y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de qué se trata. -----

Me parece, que la sola existencia de la reelección en este proceso electoral, genera una nueva óptica o una nueva visión hacia este elemento subjetivo, ¿por qué? pues porque la candidata de esa coalición, si bien, no se llamaba de la misma manera, pero era conformada por los mismos partidos políticos PT y MORENA, pues es la misma persona que la que buscó contender más bien contendió y busco tener esta candidatura, entonces bajo esta óptica el concepto el elemento personal se satisface al encontrarse una identidad de la persona, entre la que fue candidata en el proceso de 2017-2018 y la que pretendió ser reelegida o reelecta en 2020-2021, es evidente que es la misma persona, entonces bajo esta óptica en mi concepto, si se actualiza el elemento subjetivo de la conducta.-----

Es cierto como ya lo decía yo, que viene en ese contenido de esa barda



señalando, el primero de julio que fue el día en el que se realizó la elección anterior, sin embargo, los demás elementos de que constituye la propia, el propio hecho que se denuncia, si permitan acreditar de quien estamos hablando. En ese sentido también me parece a mí, que existe o es evidente porque también así lo tiene el proyecto y así lo señalan las constancias que obran dentro del expediente, el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral del Estado, en donde si hay un llamamiento para que se vote por esa persona e insisto el tema de la reelección *per se* ha generado tener una óptica distinta respecto del elemento, de estos elementos que acreditan o no las conductas. -----

También es así que al hacer una reelección va por el mismo cargo y una identidad del espacio que la candidata pretende ocupar y en ese sentido también aparece que había una obligación de mayor deber de cuidado por parte de la candidata y en todo caso también por los partidos políticos que la registraron como candidata valga la redundancia. Y bajo esa óptica es que el criterio de la suscrita, es que al no retirar la propaganda se provocó un posicionamiento de la denunciada durante un tiempo prolongado de más de dos años, ya que el contenido de la pinta evidentemente puede influir o pudo influir en el ánimo del electorado otorgándole una ventaja indebida frente a las demás candidaturas y violentando con ello el principio equidad en la contienda.-----

Y ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral y de las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el efecto que se da dentro de los procedimientos sancionadores es completamente diferente al que tenía una causal de nulidad, por eso que hablar de determinancia cuantitativa o cualitativa dentro de los procedimientos sancionadores es completamente inviable y bajo esta óptica es que no tiene ningún sentido establecer si ganó o no esa persona, esa candidatura, porque lo que estamos estudiando dentro de los procedimientos sancionadores es en sí la violación a alguna norma la violación o la prohibición a la regla previamente establecida en el sistema electoral poblana. -----

Estas consideraciones que estoy compartiendo con ustedes, también han sido ya razonadas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto SM-JDC-476/2018 que a su vez confirmó el fallo del asunto TEEP-PES-003/2018 y uno que ha sido sostenido

por este propio tribunal, este tribunal ya había fijado un criterio dentro del expediente TEEP-A-014/2018 y el acumulado TEEP-A-3/2019 de todo este cúmulo de antecedentes se desprende que el criterio es que al haber concluido el periodo de una campaña a manera de una inmutación lógica, la propaganda utilizada deja de tener ese objeto y puede adquirir la connotación de propaganda de diversas campañas.-----

En esta en estas condiciones, la falta de deber de cuidado de esa barda generó situaciones que evidentemente dieron una ventaja indebida a quien en aquel momento se sustentará como candidata de dos fuerzas políticas, que además es reelecta, me parece que es el elemento distinto que nosotros vimos en dos mil dieciocho, en dos mil dieciocho todavía no aplicaba la reelección en nuestro Estado, para este proceso electoral ya aplicó, entonces los elementos de identidad tanto de las campañas, como de las personas, como de los cargos, pues se vienen materializando, ¿Por qué? porque simple y sencillamente, si no fuera por el mismo cargo, no sería una reelección, no sería buscar una continuidad dentro de un mismo ejercicio de una función.---

Todas estas consideraciones además, bajo mi óptica son suficientes para tener existiendo o por existente la conducta infractora que denuncia y bajo ese tenor es que yo considero que se debe emitir una amonestación e introducir al sujeto denunciada al Catálogo por un tiempo de tres años, dentro de persistir, de votar a favor de la propuesta señalada por el Magistrado Ponente pues yo emitiría un voto particular y dentro de ese voto particular vienen todas las precisiones respecto de cómo se debe individualizar la sanción y señalar el nivel de la conducta que se denuncia y además de ello el proyecto que se somete a nuestra consideración, establece que queremos revocar una medida cautelar y me parece que el proyecto no alcanza a esclarecer o señalar cómo se va a revocar esa medida cautelar, me parece que el revocar esa medida cautelar sería que se vuelva a pintar la barda, porque revocar dejaría las cosas en el mismo estado del que se encontraban, previo a la emisión de esa medida.-----

Tampoco el proyecto establece si se tiene que hacer un análisis puntual respecto del contenido de la Ley Orgánica Municipal, respecto de quién era el obligado de blanquear esa barda, si era el propio Ayuntamiento como lo establece la ley, como lo establece el código y como lo establece la Ley Orgánica Municipal o quién lo tendría que hacer, por eso es que me parece a



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

mí, que el tan sólo analizar de manera aislada, la medida cautelar en donde se revoca el blanqueamiento, porque la medida cautelar dentro del Procedimiento Sancionador fue blanquear la barda, si la revocamos entonces ¿Volvemos a pintar la barda? ¿Quién la pinta? ¿Quién la va a pagar? ¿Quién va a erogar este gasto? para poder pronunciar, para poder realizar esa medida que el propio proyecto propone y en este sentido el que en esta lógica en donde ya hay una, ya se desplegó una conducta tendente a cumplir lo que la ley establece, eso establece la Ley Orgánica y eso establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales que se debe eliminar toda esa propaganda dentro de un plazo determinado, entonces me parece a mí que toda esta construcción, y esta argumentación es suficiente para declarar la existencia de la violación que se hizo en su momento en la denuncia y que nosotros ahora, en este momento estamos resolviendo y esas son razones con las que de manera muy respetuosa yo me apartaría del sentido del proyecto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, sigue a su consideración los proyectos de la cuenta, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo por favor. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes, quiero hacer una intervención en el asunto especial 40 de este año, en el cual la litis versó en una denuncia por actos anticipados de campaña, al localizarse una barda pintada con los datos de la denunciada y los partidos que la postularon en un proceso electoral anterior. -----

En primer lugar, del análisis del asunto se determinó que la barda denunciada, podría de cierta manera ser vinculante con la candidata a la reelección del partido MORENA en Puebla, tal como se ha definido en diverso criterio de este organismo jurisdiccional, sin embargo, cada asunto guarda particularidades mismas que se deben atender, aunado a que en el proceso y trámite de los asuntos especiales existen principios y normas que deben privilegiarse, entre ellos, siempre el debido proceso.-----

En ese tenor, en la denuncia se invoca expresamente la actualización de actos anticipados de campaña, sin que se desprenda alguna otra conducta ilegal respecto al material denunciado, de ahí que es sobre ese único tópico que debe dilucidarse, sin generar nuevas conductas que impliquen mayores cargas por las cuales los denunciados no fueron emplazados, dado que la

contestación de la denuncia representa el momento procesal oportuno para que la parte denunciada se defienda respecto de las conductas que se le atribuyen.-----

En el caso, estimo que con el análisis realizado en el proyecto se garantiza el debido proceso, toda vez que si bien es un hecho no controvertido que la propaganda no fue retirada dado que se certificó su existencia, lo cierto es que el único punto a dilucidar en el caso es si se actualizan actos anticipados de campaña con el material que se encontró el denunciante mientras caminaba. Si los denunciados hubiesen sido emplazados por no retirar propaganda de un proceso electoral pasado, es evidente que lo procedente era realizar las indagatorias conducentes a fin de verificar la razón de ser de la omisión de blanquear el anuncio denunciado, tal como lo marcan los lineamientos respecto el retiro de propaganda. -----

Sin embargo, considero que la pinta de la barda no actualiza actos anticipados de campaña, máxime que las características de la propaganda son evidentemente relacionadas a un proceso electoral ajeno al que transcurre, lo cual no trasciende al electorado, al observarse además que en la pinta resalta el apellido VIVANCO no el nombre, siendo un hecho notorio que en el proceso electoral que transcurrió la denunciada se identificó como "Clau Rivera", lo que no genera una proyección permanente e insidiosa que permita inferir la vulneración de la equidad en la contienda por la pinta de esa barda con anterioridad al periodo de campañas. -----

En conclusión, si en este caso, el denunciante no invoca que la publicación no es del proceso electoral vigente, y que ello conlleva la actualización de una omisión relativa al retiro de propaganda, no es conducente conocer la conducta por tales cuestiones, ya que se estaría vulnerando el derecho de audiencia de los imputados. -----

En relación a la medida cautelar, de acuerdo a las observaciones hechas por las magistradas ya no se va a revocar, toda vez que con lo que dijo la presidenta ya fue blanqueada. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL: Gracias Magistrado. -----

¿Magistrada? Gracias. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL: Magistrado, respecto de las expresiones que hace de manera muy puntual y que de verdad escucho con mucha atención, me permito nuevamente señalar cuales son los



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

elementos que la Sala Superior ha establecido como los que deben actualizarse para que se puedan configurar este tipo de conducta y efectivamente comparto al cien por ciento con usted que los procedimientos sancionadores no pueden ir más allá de lo que los denunciantes están estableciendo y en este caso, la denuncia era por acto anticipado de campaña, no, yo no estoy proponiendo, ni estoy diciendo que se realice otro tipo de conducta, porque estaríamos en otra materia, estaríamos en derecho administrativo, para ver si se tenía o no que blanquear y digo incluso la procedencia sería el amparo, no sería un medio electoral, por eso es que al estar dentro de un procedimiento sancionador coincido completamente en el que solamente debían contestarse los hechos a la luz de la denuncia presentada. -----

La Sala Superior hace señalado que el elemento personal se refiere a los actos realizados por los partidos militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje, se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto. Efectivamente en la elección reciente que acaba de pasar, no utilizó el nombre completo de la candidata, utilizó solamente una parte, sin embargo; nosotros como especialistas, incluso lo sabemos, porque acabamos de escuchar de la propia cuenta, que el Secretario que pertenece a su ponencia, hace, pues se puede utilizar otro nombre, no necesariamente el nombre completo, entonces sin que esto implique que no haya identidad en la persona que solicita el voto a su favor. -----

La Sala Superior establece que el elemento temporal hace referencia al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas y eso me parece que el propio proyecto lo contesta, la propia argumentación que ha dado Usted Magistrado, pues efectivamente era un proceso anterior, entonces bajo mi óptica surte el elemento temporal, en donde se señala que los hechos acontezcan previo al inicio de las campañas, al inicio formal de las campañas. Y finalmente, la Sala Superior establece que el elemento objetivo se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un determinado procedimiento interno, proceso electoral, o bien que de dichas expresiones advierta la finalidad de promover y obtener la postulación de una candidatura. Por eso insisto, yo

reconozco que esa pinta que está denunciada es del proceso anterior, sin embargo; me parece que todos los demás elementos que contienen, son suficientes para acreditar la violación a la norma, sobre todo porque era una candidata que ya había contendido en una ocasión y me parece que ha sido criterio bastante claro, tanto por este Tribunal por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el deber de cuidado que debe existir por parte de los partidos y por parte de las candidatas y los candidatos, sobre todo cuando van buscando la reelección, es decir, ya saben las reglas sobre las cuales deben desarrollar sus actividades, funciones y por eso es que entendiendo que no era una barda pintada para este proceso, digo podríamos hablar de multiplicidad de situaciones, incluso la persona que ahorita está siendo denunciada era Presidenta Municipal, podríamos incluso en Derecho Administrativo en Derecho Municipal entrar a la discusión si la obligación era de ella, de esa administración, verificar que estuvieran blanqueadas, y que no existiera ese tipo de propaganda, que después pudiera confundir al electorado, podríamos hablar aquí de otras áreas del derecho para poder establecer de quién era esa obligación, si era una candidata que por primera vez contendía o si ya era una candidata que venía, incluso que ya había sido Gobierno incluso ya había sido Presidenta Municipal y bajo esa óptica me parece que pues, ese deber de cuidado, esta obligación que tienen los y las funcionarias de poder desplegar y cumplir con sus obligaciones y con sus atribuciones de manera concreta, me parece a mí, que reviste una mayor y especial importancia, por eso insisto nuevamente, el suscrito, la suscrita perdón señala o la idea pues, que yo sostengo es que al no retirar la propaganda se provocó un posicionamiento de la denunciada durante un tiempo prolongado de más de dos años y el contenido de la pinta evidentemente pudo influir en el ánimo del electorado. -----

De manera también respetuosa lo digo, como yo lo señalé me aparto del sentido del proyecto y el hecho de dejar esa medida cautelar y después decretar la inexistencia a mi bajo mi óptica, sería un poco confuso con base en el contenido del código ¿verdad? del artículo 416 que establece que forzosamente nos debemos pronunciar de las medidas cautelares y al declarar la inexistencia, lo lógico, lo natural, sería revocar la medida cautelar, pero insisto me parece que no podríamos alcanzar dilucidar de manera correcta lo que deberíamos hacer.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Continúa a su consideración el proyecto de cuenta, si Magistrado adelante.--

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Bueno en los precedentes donde se ha actualizado dicha conducta es una cuestión distinta ya que sabemos que en este tipo de asuntos la Litis dependerá, en cada caso, de las particularidades que se presenten y atendiendo a la conducta originalmente pretendida por el denunciante, para determinar si se configura alguna infracción privilegiándose la certeza jurídica respaldada repito en el debido proceso mandatado en nuestra Constitución Federal. -----

Por ejemplo, en el precedente del asunto especial 33 de 2019 del índice de este Tribunal relativo a una junta auxiliar, donde se abordaron dos procesos electorales, uno ordinario y otro extraordinario, dada la nulidad del primero, se estudió la fijación indebida de la propaganda derivada del primer proceso electoral declarado nulo, donde la cercanía de los procesos y el contenido de la propaganda son factores importantes, para determinar la actualización de la conducta invocada.-----

Esto es, considero que cada asunto representa situaciones distintas que deben estudiarse de manera particular, atendiendo la normativa, los principios aplicables en la materia, como el debido proceso y la presunción de inocencia; como en el caso del proyecto que les presento respetuosamente Magistradas.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, nuevamente, insisto, coincido completamente el respeto al debido proceso, el respeto al emplazamiento que se hizo a los entonces denunciados, de acuerdo también que tenemos que analizar cada asunto de manera individual, de manera independiente, no estamos señalando que haya una jurisprudencia, por eso se está señalando que hay precedentes y en un sistema, efectivamente nosotros no tenemos un sistema basado en precedentes, sin embargo; si sabemos por el nivel de especialización que tiene la materia electoral, que debemos ir analizando de manera armónica con lo que va ocurriendo, dentro de todo el sistema, por eso es que para mí, en lo que yo les expresé son precedentes, no son jurisprudencias, no reviste la obligatoriedad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que por todos nosotros debe ser conocido en el artículo 252 en donde si sería obligatorio y seguramente no estaríamos dentro de una situación diferente a lo que ahora estamos discutiendo, en 2019 efectivamente fueron situaciones distintas, fue una junta auxiliar, el proyecto fue en mi ponencia, que se votó por unanimidad

por parte de los magistrados que integraban el Pleno en aquel momento, la magistrada Idamis no integraba Pleno con nosotros, y eso fue lo que se estableció, se analizó dentro del segundo proceso extraordinario, dentro del proceso extraordinario no dentro de lo ordinario y lo que se dijo fue precisamente, que habían votado, que había cambiado, porque había generado condiciones que no eran equitativas dentro de todos los contendientes al haberse dejado por más tiempo una barda, y bajo esa óptica, es que comparto completamente, debemos analizar cada asunto en lo individual y en mi concepto con todo lo establecido en su momento haré llegar a la sentencia un voto particular, también viene me parece bajo mi óptica sosteniendo cada uno de los elementos como que se van acreditando de manera natural, como lo dije también incluso para la propia medida cautelar, si quisiéramos hacer un estudio al revés y empezar por la medida cautelar, pues llegaríamos me parece a mí a la existencia, porque tendríamos que revocarla y volver a pintar barda como ya estaba. -----

¿Alguna otra intervención?-----

Ya no hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor del sentido de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias. Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con excepción del proyecto del asunto especial 40 a favor de los demás proyectos. Le pido por favor Secretario General la emisión de mi voto particular dentro de esa sentencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

UNANIMIDAD DE VOTOS con excepción del asunto especial 40/2022 en el que Usted emitió voto particular en contra y solicita que sea agregado su voto a la resolución correspondiente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. En consecuencia, respecto del asunto especial **40/2022** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la conducta denunciada. -----

-Respecto de los **recursos de apelación 3, 4 y 6 todos del presente año**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación TEEP-A-004/2022 y TEEP-A-006/2022, al diverso TEEP-A-003/2022. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios estudiados en los apartados 7.1, 7.2 y 7.5 de esta sentencia. -----

TERCERO. Se determinan **fundados** los agravios analizados en los apartados 7.3 y 7.4 de esta resolución.-----

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado a dar puntual seguimiento de este fallo en términos del numeral 9, para efectos de la modificación al acto combatido.-----

-Respecto del recurso de inconformidad **1/2022** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo final y la declaración de validez del proceso extraordinario en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por el Consejo Municipal, a favor de la planilla encabezada por la candidata Lourdes Francisca Mendoza Hernández, registrada por el Partido Pacto Social de Integración. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

Doy cuenta con el incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación 135/2019, interpuesto por Fortunato Cortes Soriano, en su carácter de entonces Presidente Auxiliar de la comunidad de Santa María la Alta,

Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, debido a que considera que el Presidente Municipal del referido ayuntamiento, a quien señala como autoridad responsable, no dio cumplimiento a la sentencia dictada el pasado quince de septiembre de dos mil veinte por este Tribunal Electoral dentro del referido recurso.-----

En el caso, el promovente alega en su escrito de inejecución, que la autoridad señalada como responsable no había dado cumplimiento a la ejecutoria en la cual se ordenó la realización de una consulta libre e informada a la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, con la finalidad era determinar si era su intención administrar los recursos que le corresponden a dicha comunidad. -----

Sin embargo, previo al estudio de fondo, la Magistrada Ponente advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del Código de la materia, ello, pues de autos del expediente se desprende que la consulta ya tuvo verificativo el pasado tres de abril, dando como consecuencia que se configure la hipótesis señalada anteriormente, por lo que, se propone al pleno declarar el sobreseimiento del incidente de mérito. Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 16/2022, interpuesto por el representante del Partido Político Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que desechó su Procedimiento Especial Sancionador.-----

Una vez superados los requisitos de procedencia, la magistrada ponente advirtió que la parte actora se duele de que la Autoridad Responsable resolvió desechar de manera infundada e inmotivada su denuncia.-----

Respecto a lo anterior, la Ponente considera, que le asiste la razón al promovente, ello, pues la Comisión responsable se limitó a afirmar que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible advertir que los hechos imputados pudieran atribuirse al denunciado y, en consecuencia, debía desecharse la denuncia, sin allegarse de los elementos de investigación necesarios conforme a la conducta denunciada. -----

En consecuencia, se propone al pleno, declarar FUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora, para lo efectos precisados en el proyecto.-----

Ahora, doy cuenta con el asunto especial 68 de este año, interpuesto por un ciudadano, en contra del entonces Presidente Municipal de Libres, Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

quien participó también como candidato por el mismo cargo en vía de reelección, por la de la presunta vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.-----

En esencia, el denunciante aduce que el entonces presidente municipal de Libres, Puebla, realizó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ello por la publicación de diversos mensajes en días y horas hábiles en las redes sociales del denunciado. -----

Una vez estudiadas las constancias que fueron desahogadas en el procedimiento sancionador, se advierte que no es posible tener por acreditado el elemento temporal, ya que contrario a lo aducido por el denunciante, las publicaciones relativas a actos de campañas no se realizaron en horas o días hábiles tal y como en el proyecto se razona, además, de las publicaciones denunciadas no se desprende la utilización de programas sociales o acciones de gobierno que pudieran derivar en el uso indebido de recursos públicos. ---

Es por lo anterior que se propone al pleno declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al denunciado. -----

Finalmente, procedo a dar cuenta con el Asunto Especial 71 del año en curso, interpuesto por una ciudadana, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, atribuidos a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chiautzingo, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", conformada por los Partidos Políticos, del Trabajo y MORENA. --

En atención a lo anterior, en primer lugar, se realizó el estudio de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, misma que, con base en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las publicaciones denunciadas no es posible advertir un llamamiento expreso al voto o inclinación hacia una opción electoral, ya que no se desprende que haya conexión con algún partido político o con la pretensión de postularse a algún cargo de elección popular, es decir, no se colma el elemento subjetivo requerido para la configuración de la conducta denunciada. -----

En segundo lugar, por cuanto hace a las conductas relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que la denunciada no ostentaba ningún cargo público, tal y como lo requiere la normativa

presuntamente vulnerada, es que, como en el proyecto se razona, no se pueden tener por acreditadas dichas infracciones.-----

En consecuencia, se propone al pleno declarar la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas y revocar las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario. Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación correspondiente.---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido que la Magistrada y Magistrado. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del incidente del recurso de apelación **135/2019** se resuelve: -----

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del incidente de mérito. -----

-Respecto del recurso de apelación 16/2022 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Por lo que hace asunto especial 68/2022 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

términos de lo razonado en la presente resolución.-----

- Por lo que hace asunto especial **71/2022** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a la denunciada, en términos de lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares otorgadas dentro de la resolución de ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuatro minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY